

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia con contestación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y memorial de la parte actora solicitando fijar fecha y hora de audiencia conforme se aportó la notificación de que trata el Decreto 806 del 2020. Sírvase proveer.

La secretaria,

CILIA YANETH ALBA AGUDELO

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, previo a calificar la contestación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, observa el Despacho que si bien es cierto el apoderado de la parte actora aporta cotejo de notificación de que trata el Decreto 806 de 2020, esto es vía correo electrónico de fecha 01 de marzo de 2021, también lo es que no se evidencia que de la notificación se allegue acuse de recibido y/o soporte o medio alguno que permita inferir o constatar el recibido del mensaje al destinatario, esto es a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, ello según como así lo indico la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020¹.

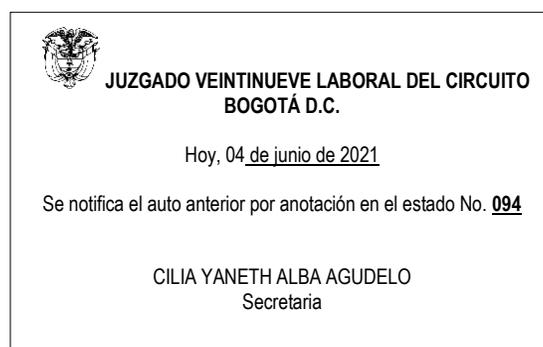
Así las cosas, se requiere al apoderado de la parte actora para que realice nuevamente la notificación a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, dando cumplimiento a lo aquí dispuesto o en su defecto aporte al Despacho si es que en su momento no lo aportó, la constancia del recibido, según como se expuso líneas atrás.

Se advierte a la parte demandante que cualquier memorial se debe remitir al correo electrónico de los sujetos del proceso que sean parte, ello conforme lo estipula el Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO



¹(...)

Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la **exequibilidad condicionada** del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia